



Reglamento de funciones de los Fiscales adjuntos

Deberes

Artículo 1°. Concurrir diariamente a su despacho, cumpliendo como mínimo el horario de oficina realizando aún en tiempo inhábil, toda tarea o diligencia funcional que el fiscal le encomiende.

Artículo 2°. Asignará y coordinará la tarea de sus colaboradores, adoptando recaudos que aseguren su más óptima realización.

Artículo 3°. Suscribirá con el fiscal los libramientos, y rendirá cuentas de su administración con la periodicidad que este le indique.

Artículo 4°. Llevará ordenadamente protocolos, libros, ficheros de causas y registros, los que controlará y actualizará, preservando la fidelidad e integridad de su contenido. Es custodio de todo expediente, documento o secuestro que permanece en Fiscalía, y responsable de su oportuna entrega o devolución. Dará recibo, y hará firmar el cargo o constancia correspondiente.

Artículo 5°. Asegurará la mas atenta y expeditiva atención de las personas que concurren a Fiscalía, extendiendo las certificaciones que proceda.

Artículo 6°. Velará por el cumplimiento de términos, informando al titular con antelación suficiente.

Artículo 7°. Deberá concurrir a Juzgados y Comisarías, informando permanentemente al Fiscal del desenvolvimiento de los trámites en que interviene. Recabará datos por radio o por vía telefónica, con autorización del titular.

Artículo 8°. Confeccionará estadísticas.

Artículo 9°. Cumplirá en tiempo y forma con los deberes que le impongan leyes, acordadas, instrucciones y resoluciones de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Facultades

Artículo 10. Los Fiscales de Primera Instancia podrán delegar en los fiscales adjuntos la realización de todos aquellos actos o diligencias propios de la promoción y ejercicio de la acción penal, salvo aquellos expresamente excluidos en el presente reglamento.

a) Están expresamente autorizados a recibir denuncias, ordenar diligencias a la policía, contestar vistas, requerir medidas probatorias, intervenir en audiencias y reconocimientos de personas, participar de requisas domiciliarias, requerir el auxilio de la fuerza pública, interrogar a imputados, testigos y peritos en la forma y casos que el Código Procesal faculta al agente fiscal.

b) Intervenir en actuaciones previstas por leyes especiales con idénticas atribuciones que el titular.

c) Realizar inspecciones en lugares de detención o alojamiento.



Restricciones

Artículo 11. Los fiscales adjuntos no están autorizados para:

- a) Dictaminar en las cuestiones de competencia y extradiciones.
- b) Requerir por sí la elevación a juicio de las actuaciones, o la conformidad para la aplicación de la suspensión del juicio a prueba o a interponer recursos contra decisiones de los jueces. Sin embargo, podrán hacerlo conjuntamente con el fiscal titular, o si el dictamen o escrito es ratificado expresamente por este último.
- c) Intervenir por sí en las audiencias de debate, pero podrán hacerlo coadyuvando con el fiscal titular. En tal caso podrán participar en los interrogatorios o asistir a todas las diligencias que ordene el Tribunal de Juicio, pero no podrán expedirse sobre cuestiones vinculadas con la inconstitucionalidad de alguna norma o la nulidad de actuaciones, no formular la acusación fiscal ni requerir el sobreseimiento del imputado.
- d) Realizar los acuerdos previstos en el artículo 503 del Código de Procedimientos en lo Penal y Correccional.
- e) Pronunciarse en los trámites relativos a libertad condicional y a los prescriptos por la ley provincial 1613.
- f) Intervenir en asuntos relacionados con el estado civil de las personas, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento u otras cuestiones civiles.
- g) Producir informes sin respetar la vía jerárquica.
- h) Adoptar medidas de superintendencia relativas a su personal
- i) Prestarse a requerimientos periodísticos sin expresa autorización del titular

Otras disposiciones

Artículo 12. Los Fiscales adjuntos deberán poner en conocimiento del Fiscal titular todas las circunstancias relevantes de las investigaciones o diligencias que le hubieran sido delegadas, y también cualquier situación que pueda ser motivo de inhibición o recusación.

El incumplimiento de estas obligaciones se considerará una falta disciplinaria y será pasible de la sanción correspondiente.

Artículo 13. Con relación a la subrogancia, rigen las disposiciones del Artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.